

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2018
Y SU ACUMULADA 39/2018
PROMOVENTES: PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA (ACTUALMENTE FISCALÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA) Y COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guardan los autos. Conste.

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente, se advierte que el ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente asunto, en los términos siguientes:

“VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda¹.

Así, este Tribunal Pleno estima que la invalidez de los artículos impugnados surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Considerando que la invalidez de los artículos impugnados fue por la incompetencia del Legislador estatal, deben retrotraerse los efectos al dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, por lo que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, sin que ello vulnere el principio non bis in ídem.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de la referida entidad, así como a los Tribunales Colegiado Materia Penal y Unitario del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la entidad y a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS y 158 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0882, publicado en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’ el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, en términos del apartado VI

¹ “Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].”

“Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2018
Y SU ACUMULADA 39/2018**

de esta ejecutoria, para los efectos retroactivos precisados en el apartado VII de esta decisión, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

La sentencia constitucional determinó que las declaratorias de invalidez decretadas surtirían efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí, lo cual aconteció el nueve de octubre de dos mil diecinueve², por lo que a partir de esa fecha los preceptos invalidados dejaron de ser aplicables y de producir efectos legales.

Asimismo, cabe señalar que en el apartado séptimo de la sentencia se determinó, que los efectos de la declaratoria de invalidez decretada en los artículos respectivos, se debería retrotraer a la fecha de entrada en vigor el decreto de mérito.

Ahora bien, la resolución en comento, fue legalmente notificada a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos³, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de dos mil veintiuno, así como en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el quince de abril de la misma anualidad, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el trece de agosto de dos mil veintiuno, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de dos mil veintiuno, página 565, registro digital 30023⁴.

Por otra parte, se advierte que de conformidad con el referido fallo de ocho de octubre de dos mil diecinueve recaído en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, en el que se estableció que: **“también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de la referida entidad, así como a los Tribunales Colegiado Materia Penal y Unitario del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la entidad y a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.”**, se ordenó su notificación por oficio a las referidas autoridades, mismas que ya fueron debidamente notificadas, como se desprende de las constancias que obran en autos⁵.

² Foja 447 del expediente en que se actúa.

³ Fojas 589 y 590, así como de la 597 a 600 del expediente en que se actúa.

⁴ <https://sjf2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/ejecutoria/30023>

⁵ Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí (599), Tribunal Colegiado en Materia Penal con residencia en San Luis Potosí (618 y 619), Tribunal Unitario en San Luis Potosí (618 y 619), Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí con residencia en San Luis Potosí (620), Juzgado Primero de Distrito con residencia en San Luis Potosí (618 y 619), Juzgado Segundo de Distrito con residencia en San Luis Potosí (618 y 619), Juzgado Tercero de Distrito con residencia en San Luis Potosí (618 y 619), Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en San Luis Potosí (618 y 619), Juzgado Sexto de Distrito con residencia en San Luis Potosí (613), Juzgado Octavo de Distrito con residencia en San Luis Potosí (618 y 619), Juzgado Quinto de Distrito con residencia en Ciudad Valles (647), Juzgado Séptimo de Distrito con residencia en Ciudad Valles (643), Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí (621) y Fiscalía General de Justicia del Estado de San Luis Potosí (622).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2018
Y SU ACUMULADA 39/2018**

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44⁶ y 50⁷ en relación con los diversos 59⁸ y 73⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Punto Tercero¹⁰ del Acuerdo General 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de este Alto Tribunal, **se archiva este expediente como asunto concluido.** Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo noveno¹¹ del **Acuerdo General número 8/2020.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **36/2018 y su acumulada 39/2018**, promovidas por la Procuraduría General de la República (actualmente Fiscalía General de la República) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 11

⁶ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁷ **Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁸ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁹ **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

¹⁰ **Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.**

TERCERO. El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

¹¹ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

